

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.^a En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.

Parte oficial.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
S. A. R. la Serma. Señora
Princesa de Asturias continúan
en esta Córte sin novedad en su
importante salud.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 228.

Segun me participa el Director de baños de aguas minerales de Borines, queda abierto al público dicho establecimiento desde el dia primero de este mes.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Oviedo 5 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Martin Tosantos.

SECCION DE FOMENTO.

Don Elias Gonzalez, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que el Excmo. Sr. Gobernador por decreto de 17 de Abril último, y de conformidad con los informes emitidos por el Sr. Ingeniero Jefe de minas, y Comision permanente de la Excmo. Diputacion provincial, se ha servido conceder la autorizacion necesaria para explotar sustancias de naturaleza terrosa, solicitadas por D. Gonzalo Martinez Garcia, en el lugar de Granda, parroquia de Moldes, concejo de Castropol, paraje llamado «Las Grobas», y en terreno propio de Nicolasa Garcia, Ramon Canci, Vicente Canel y otros, de conformidad con lo prescrito en el

artículo cuarto del Reglamento para la ejecucion de la ley de minas vigente.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y á los fines prevenidos en el párrafo quinto del citado artículo.

Oviedo 5 de Mayo de 1877.—Elias Gonzalez.

Hago saber: que desde el dia 21 del corriente al 7 de Junio próximo, tendrán lugar las operaciones facultativas que en la siguiente relacion se espresan:

Relacion de las operaciones facultativas que se propone practicar el ingeniero D. José Suarez en el concejo de Llanera y dias que á continuacion se espresan:

Demarcaciones.

21 de Mayo.

Concha, hierro, sita en la Piñera, parroquia de Bonielles, registrada por D. Fernando Cortés.

22 de id.

Teresa, carbon, sita en los Molares y la Curca, parroquia de Ronliella, registrada por D. Manuel Vazquez, vecino de Ronliella.

23 y 24.

La Alvara, lignito, sita en la Rozada, parroquia de Villarveveyo, registrada por D. Plácido Lesaca.

26 id.

Manolita, carbon, sita en la Rotella, parroquia de Villarveveyo, registrada por la Real Compania Asturiana. Linda con las minas Alida, Ricarda y Fonga.

28 al 30.

Jacobina, carbon, sita en monte de la Viesca, parroquia de Villarveveyo, registrada por la misma Real Compania. Linda con las minas Ricarda, San Juan y Voluntad.

1 y 3 de Junio.

Graciosa, hierro, sita en Montillar,

parroquia de Santa Cruz, registrada por D. Alfredo Bertrand.

5 de id.

La Restitucion, arcilla, sita en términos de la Trielda, pueblo de Villayo, parroquia de Santa Cruz, registrada por D. José Ramon Gutierrez y otros vecinos del pueblo de Villayo.

7 de id.

Restitucion, hierro, sita en la Trielda, lugar de Villayo, parroquia de Santa Cruz, registrada por D. Manuel Perez Diaz, vecino de Oviedo.

Oviedo y Mayo 4 de 1877.—El ingeniero jefe, Eduardo Cifuentes.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan asistir á dichas operaciones.

Oviedo 4 de Mayo de 1877.—Elias Gonzalez.

NUM. 482.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Contribucion Industrial.

La Direccion general de Contribuciones dice á esta Administracion con fecha 30 de Abril último lo siguiente:

«En la circular que se dirigió á V. S. por este Centro Directivo con fecha 14 del corriente, sobre formacion de las matrículas de la contribucion Industrial y de Comercio, para el año económico de 1877-78, se le dijo entre otras cosas, que solo se llenaran en dichos documentos las casillas correspondientes al número de órden, la del nombre del contribuyente; la de la profesion, industria, arte ú oficio que ejerza; la calle y número de la casa ó habitacion y la de cuotas para el Tesoro, dejando en blanco las respectivas á los recargos en la forma que aparece del modelo que se acompañaba, hasta que las Córtes acorda-

ran lo conveniente respecto de este asunto.

En tal estado se ha sometido á la aprobacion del Congreso por el señor Ministro de Hacienda, el proyecto de Ley de Presupuestos, para el próximo año económico, que V. S. habrá visto en la *Gaceta* de 28 del actual, número 118, y en el se fijan dos recargos sobre las cuotas de tarifa: uno de 15 por 100 en sustitucion del 9.º que, en concepto de extraordinario de guerra se venian exigiendo desde el Decreto-ley de 26 de Junio de 1874, el cual quedará suprimido, y otro de 15 por 100 tambien en reemplazo del sello de ventas que se suprime igualmente.

Estos dos recargos, que, como V. S. verá, vienen á sustituir á otro y á un impuesto de mayor cuantía, es de esperar que se aprueben por las Córtes y en este concepto la Direccion, con el deseo de adelantar cuanto sea posible la terminacion de las matrículas, cree oportuno y así lo previene á V. S. que, tanto en la de esa capital como en las de los pueblos, se llenen las dos primeras casillas de las tres que se mandaron dejar en blanco poniendo en la primera á cada contribuyente, un quince por 100 sobre la cuota, y en la segunda otro 15 por 100 sobre la misma cuota, pero fijando este solamente á los matriculados por la fabricacion y venta reunidas ó solo por la venta de cualquiera clase de artículos ó efectos sujetos hoy al impuesto que se suprime.

Llenas estas dos casillas, además de la correspondiente á la de la cuota, esperará V. S. y los Alcaldes para hacerlo de las restantes á lo que oportunamente se le comunique.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos oportunos.

Oviedo 5 de Abril de 1877.—Joaquin Ozores.

NUM. 483.

El día 8 del corriente se abrirá el pago de la mensualidad de Junio de 1876 á las clases pasivas que cobran sus haberes por la Caja de esta provincia.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Oviedo 5 de Mayo de 1877.—Joaquin Ozores.

NUM. 485.

GOBIERNO MILITAR
de la
PROVINCIA DE OVIEDO.

ANUNCIO.

Los individuos licenciados absolutos por cumplidos, residentes en esta provincia, que hayan pertenecido hasta fin de Abril de 1876, fecha de su licenciamiento, al Batallon provincial de Cuenca, número 24, pueden presentarse en este Gobierno militar con objeto de enterarles de un asunto que les interesa.

Oviedo 5 de Mayo de 1877.—De órden de su Excelencia, el T. C. Comandante, Francisco Robles.

Anuncios oficiales.

NUM. 481.

*Alcaldía Constitucional
de Grado.*

Por el Alcalde de barrio de la parroquia de Peñaflor, me fué entregado un caballo extraño que recogió un vecino de Anzo en una finca de su propiedad de las señas siguientes:

Alzada 6 cuartas.

Edad 10 años.

Color negro y está cubierto de mataduras del aparejo de albarda.

El que dispuso depositar en casa de Juan Dominguez, de esta villa.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de sus dueño.

Grado y Mayo 4 de 1877.—El Alcalde, Benito Fernandez Zarzas.

NUM. 484.

*Ayuntamiento Constitucional
de Mieres.*

Don Faustino Quintana y Quirós, Alcalde constitucional de la villa de Mieres.

Hace saber: Que practicado ante el Ayuntamiento el día 8 del actual el sorteo de los vocales, para formar la Asamblea y Junta municipal del concejo, segun prescribe el art. 63 de la ley de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre último, han sido designados los contribuyentes y vecinos, cuyos nombres son los siguientes:

PRIMERA SECCION.

- D. José Sampil.
- " Martín Muñiz Prada.
- " Santos Velasco.
- " Francisco Bernaldo de Quirós.
- " Manuel Pello.
- " Eloy Sampil.
- " José Diaz Bayon.
- " Gaspar Garcia Campomanes.
- " Fernando Alvarez Miranda.
- " Marcelino Banciella.

SEGUNDA SECCION.

- D. Enrique Fernandez Cienfuegos.
- " Juan Leon.
- " Segundo Bayon.

TERCERA SECCION.

- D. José Sela.
- " Casimiro Fidalgo.
- " Gabriel Fernandez Prieto.

CUARTA SECCION.

- D. José Fernandez Gonzalez.
- " Antonio Alvarez.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que se dispone en el citado artículo de ley, y para los efectos del 64 de la misma.

Mieres 29 de Abril de 1877.—Faustino Quintana y Quirós.—Tomás Urdangaray.—Es copia, Faustino Quintana y Quirós.

AUDIENCIA DEL DISTRITO

DE
OVIEDO.

El Licenciado don Joaquin de la Escosura y Cónsul, Escribano de Cámara de la Audiencia de este distrito.

(Conclusion.)

Y en un inventario de los bienes que quedaron por muerte de don Francisco Valdés, entre cuyos bienes figura la mitad de la Llosa de la Carba, mista con don José Valdés que adquirió por donacion que le hizo don Francisco Vega, la mitad de la tierra del Floran mista con el mismo don José que adquirió de dicho don Francisco y la panera que está junto á la barbacana del molino.

Y al fólío ciento cuarenta y dos vuelto la mitad de los bienes del foro de Inguanzo, dominio directo de tres fanegas y media de pan menores, que la otra es de don José Valdés, heredado del mismo cura.

Tambien presentó otras dos escrituras de quince de Noviembre de mil ochocientos veinte y siete y de veinte y tres de Junio de mil ochocientos cuarenta y uno que cotejadas con sus originales resultaron exactas.

Por la primera don Bernardo Garcia vendió al presbítero don Francisco Vega la mitad de la finca llamada del Floran de día y medio de bueyes de estension, cuya escritura fué registrada en el oficio de hipotecas en veinte y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.

Y por la segunda don Francisco Valdés Hévia vendió al don Francisco Vega siete fanegas de la posesion procedente del foro de Inguanzo que el vendedor habia adquirido entre otros bienes de doña Josefa Arias Cachero, cuya escritura fué tambien registrada en hipotecas en veinte y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.

Resultando: que á instancia de don Bernardo y don Gregorio Valdés, se compulsó una escritura otorgada en ocho de Junio de mil ochocientos cuarenta y uno, por la cual doña Josefa Arias Cachero vendió á don Francisco Valdés Hévia las dos terceras partes de los bienes que espresa, y además el foro íntegro de Inguanzo y la tercera parte restante con exclusion de dicho foro de Inguanzo á don Juan Gonzalez de la Vega.

Y jurando á posiciones don José Valdés dijo: que estaba disfrutando nueve fanegas de renta sobre bienes que habia comprado al declarante en union de su padre don Francisco á doña Josefa Arias Cachero en mil ochocientos cuarenta y uno, y sino habia asistido al otorgamiento de la critura fuera por hallarse enfermo pero que habian hecho posteriormente la particion de los bienes entre los dos y don Juan Gonzalez de la Vega, adjudicando á cada uno su tercera parte á medio de los peritos, cuya hjuela tenia presentada, y desde aquella fecha entrara en la posesion de los bienes que le correspondieran.

Que de las rentas que producian dichos bienes no dió cuenta á nadie porque eran suyos.

Que los espresados bienes no le fueron adjudicados en particiones diferentes de la que deja espresada ni fueron objeto del inventario del caudal de su padre, porque no le pertenecian á este, ni tenia mas título que la hjuela presentada.

Que en casa de su padre hubo siempre un ajuar decente, pero no los libros que espresa el inventario que pertenecian á la testamentaria de su tío el presbítero Vega; y que de la herencia de este solo recogió dos vacas y el maderage de un catre.

Resultando: que durante el trámite el prueba se personaron á medio de procurador don Melchor Valdés y don Casimiro Noriega, solicitando se les hiciesen las notificaciones y citaciones para estar al corriente del curso del pleito, el cual continuó sustanciándose con los Estrados del Juzgado respecto á don Cirilo Valdés; y que finalizado el término de prueba y unidas las practicadas á los autos, el Juez pronunció sentencia en doce de Mayo del año último, por la que, declarando válida la escritura de siete de Setiembre de mil ochocientos diez y

nueve, mandó que se escluyesen del inventario de la testamentaria de don Bernardo Vega los bienes marcados en los números ciento noventa y seis y desde el doscientos al doscientos sesenta y seis ambos inclusive como de la propiedad de don José Valdés Vega, sin que hubiese lugar á la exclusion de los libros, semovientes, ropas y muebles á que tambien se referia la demanda, ni á la inclusion solicitada en su reconvention por don Bernardo y don Gregorio Valdés, sin hacer especial condenacion de costas.

Resultando: que don Bernardo y don Gregorio Valdés, interpusieron apelacion de la espresada sentencia en tiempo y forma, y admitida en ambos efectos se remitieron los autos á este Superior Tribunal en donde al alegar las partes personadas lo que creyeron conveniente á su derecho, se solicitó por la representacion de don Gregorio y don Bernardo Valdés, que don José Valdés declarase bajo juramento indecisorio acerca del extremo que fué articulado, y estimado así el espresado don José Valdés dijo: que las rentas que percibia en Ribota son producidas por los bienes que en la escritura de ocho de Junio de mil ochocientos cuarenta y uno se dice radican en el espresado pueblo de Ribota, adicionando á esta declaracion lo que habia contestado en el anterior juratorio para que sirviese de complemento á este; y sustanciada la alzada por todos sus trámites, habiéndose entendido con los estrados del Tribunal respecto á don Melchor Valdés, doña Casimira Noriega y don Cirilo Valdés que no se personaron, se mandaron traer los autos á la vista con citacion.

Considerando que para apreciar debidamente el carácter y naturaleza de los actos y contratos y fijar las disposiciones legales que les son aplicables, es preciso atender al objeto sobre que versan y á la forma ó manera en que se celebran, y no á las palabras mas ó menos propias de que se valgan los otorgantes cuando se las considera aisladamente sin relacion con el objeto y solemnidades del contrato; que por consiguiente de las palabras de que se valió don Francisco Vega en la escritura de capitulaciones matrimoniales de siete de Setiembre de mil ochocientos diez y nueve al manifestar que institua heredero único de sus bienes á su sobrino don José, no puede en manera alguna deducirse que dicha escritura contiene un testamento ni una donacion mortis-causa, toda vez que ni don Francisco Vega dispuso de sus bienes por causa de muerte, sino con motivo del matrimonio de su sobrino, ni se obligó por un acto escritorial

sino por contrato vilateral contratando con otras personas, ni las solemnidades de la mencionada escritura concuerdan con las que son propias de los testamentos y donaciones mortis-causa y por lo tanto carecen evidentemente de aplicacion al caso de autos las leyes primera, título diez y ocho, libro diez de la Novísima Recopilacion, y once título cuarto, partida quinta que se citan por parte de don Bernardo y don Gregorio Valdés, para demostrar la nulidad de la repetida escritura en la parte referente á la cesion de los bienes de don Francisco Vega.

Considerando: que la manda ó donacion matrimonial contenida en la espresada escritura, no fué hecha por el presbítero Vega de todos sus bienes en absoluto, al otorgarse el contrato, ni aun siquiera de los presentes, toda vez, que no solo se reservó espresamente el derecho de disponer hasta su muerte de la mitad de los donados y agraciados con ellos á quien le pareciese, haciendo depender la eficacia ó ineficacia de la donacion en el todo de la existencia é inexistencia de una disposicion posterior, sino tambien que, como esta condicion lo demuestra claramente, no se desprendió el donante en el acto de sus bienes ni los transmitió sino desde su fallecimiento conservando cuando menos durante su vida el usufructo de los mismos; y que por consiguiente tampoco es aplicable á dicha cesion ó donacion matrimonial la ley segunda, título sétimo, libro diez de la Novísima Recopilacion que prohíbe la donacion de todos los bienes, ni la novena, título cuarenta y uno, partida quinta en cuanto á la tasa que establece y de la cual se halla aquella exceptuada así como de la insinuacion judicial, segun esta misma ley, por tratarse de una donacion por causa de matrimonio.

Considerando: que don Francisco Vega que no tuvo heredero forzoso segun así se halla reconocido por las partes, pudo disponer libremente de sus bienes como le pareció conveniente; y al hacerlo como lo hizo en un contrato oneroso sin contravenir á las leyes, contrajo una obligacion de ineludible cumplimiento de dejar sus bienes en usufructo á doña Bernarda Vega, su hermana, y á la muerte de esta en propiedad á su sobrino don José Valdés Vega, conforme á lo dispuesto en la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, y á la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en sentencia de treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Considerando: que por consecuencia de la espresada obligacion, que no ha sido revocada ni modificada poste-

riormente por el presbítero Vega, don José Valdés tiene un derecho indispensable á que despues de la muerte de su madre doña Bernarda, se le entreguen los bienes que constituyen el patrimonio de aquel, como de su propiedad exclusiva, sin que por lo tanto dichos bienes puedan figurar en la herencia de la doña Bernarda, que solo los poseyó como usufructuaria.

Considerando: en cuanto á los bienes vinculados de que fué poseedor el don Francisco Vega; que estando las partes conformes en que la hermana de este doña Bernarda, era su inmediata sucesora, y de la última su hijo don José Valdés, como primogénito á la fecha de la escritura de mil ochocientos diez y nueve en que regian y estaban en observancia las vinculaciones, lo dispuesto por el don Francisco respecto á dichos bienes vinculados no alterada la sucesion vincular toda vez que segun el orden establecido en la fundacion debian pasar aquellos despues de la muerte del don Francisco á la doña Bernarda, y al fallecimiento de esta al don José, se hubiesen continuado rigiendo las vinculaciones.

Considerando: que cambiada radicalmente la naturaleza de los bienes vinculados y los derechos de los poseedores é inmediatos sucesores por la ley de once de Octubre de mil ochocientos veinte, restablecido en treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis antes del fallecimiento del don Francisco Vega en mil ochocientos cuarenta y uno, por virtud de dicha ley ha quedado en parte ineficaz lo dispuesto por el último en la escritura de mil ochocientos diez y nueve, toda vez que conforme á lo ordenado en el artículo segundo de la citada ley, el don Francisco adquirió el derecho de disponer libremente de la mitad de los bienes que poseia como vinculados, y despues de su muerte su inmediata sucesora doña Bernarda de la otra mitad que tuvo el primero que reservarle.

Considerando: que doña Bernarda Vega no renunció ni pudo renunciar á favor de su hijo don José, en la escritura de mil ochocientos diez y nueve el derecho á suceder en la mitad reservable como pretende demostrar el último, por que la doña Bernarda adquirió la facultad de disponer de dicha mitad de bienes como propios con mucha posterioridad á la espresada escritura, y no podia entonces disponer de lo que no tenia ni podia probar que le perteneciera; y que siendo ineficaz en esta parte la escritura de mil ochocientos diez y nueve en fuerza de disposiciones legales posteriores á su otorgamiento, y no habiendo renunciado la doña Bernarda, espresa ni tácitamente al derecho

que adquirió á la mitad de los bienes vinculados de que fué procurador don Francisco Vega, es evidente que dicha mitad de bienes corresponde íntegramente á su herencia y testamentaria.

Considerando: que adquirido por don Francisco Vega antes de su muerte el derecho á disponer libremente la mitad de los bienes que poseia como vinculados por virtud de las citadas leyes de desvinculacion, y habiendo dispuesto el don Francisco en la repetida escritura de mil ochocientos diez y nueve en favor de su sobrino don José Valdés, de todos los bienes que resultan tener á su fallecimiento trasmitiéndole la propiedad de los mismos, es evidente que dicha mitad de bienes que fueron vinculados como producto del patrimonio del don Francisco pertenece hoy al don José Valdés en virtud de lo ordenado por aquel y de la obligacion contraida por el mismo en la espresada escritura, debiendo por tanto ser excluidos del inventario los bienes correspondientes á la repetida mitad.

Considerando: que don José Valdés ha justificado no solo por las escrituras que trajo á los autos durante el trámite de prueba, sino tambien por las declaraciones que prestaron jurando á posiciones don Cirilo, don Bernardo y Gregorio Valdés, que la mitad del dominio directo de los bienes forales que constituyen la casería de Inguanzo, la mitad de la finca rústica denominada de la Llosa de la Carba del Otero, una panera y la mitad de la finca llamada del Floran, que aparecen comprendidos en el inventario de la testamentaria de doña Bernarda Vega con los números respectivos doscientos treinta, doscientos treinta y uno, doscientos treinta y dos y doscientos sesenta y cinco, fueron comprados directamente por don Francisco Vega, y proceder de sus bienes; y que por consiguiente no han debido ser incluidos en dicho inventario.

Considerando: que del mismo modo ha justificado el don José Valdés que los bienes comprendidos en el mencionado inventario con el número ciento noventa y seis y desde el doscientos al doscientos sesenta y seis ambos inclusive, con la sola escepcion de los espresados en el anterior considerando, proceden de los vínculos fundados por el presbítero don José Vega de que fué poseedor el don Francisco Vega segun resulta de la compulsas de la fundacion en que se espresan determinadamente los bienes gravados, y que si bien en dicha fundacion no aparece comprendida la finca denominada «Prado de la Vega» número doscientos del inventario, esa finca se halla subrogada en lugar de otras

vinculares que fueron vendidas por don Sebastian Vega, uno de los poseedores del vínculo para comprar aquella, debiendo por tanto ser reputada y tenida como de procedencia vincular, sin que en los escritos de don Gregorio y don Bernardo Valdés se hubiese impugnado el extremo referente á la identidad de los espresados bienes del inventario con los de la escritura fundacional.

Considerando: que el propio don José Valdés no ha probado que los libros espresados en el inventario desde el número ciento sesenta y cinco al ciento ochenta y uno y entre los muebles semovientes y ropas comprendidos en el mismo desde el número primero al ciento sesenta y cuatro y desde el ciento ochenta y dos al ciento noventa y uno que espresó procedan de la herencia de don Francisco Vega y hayan pertenecido al mismo.

Considerando: que si bien de la escritura de ocho de junio de mil ochocientos cuarenta y uno traída á los autos por compulsas á instancia de don Bernardo y don Gregorio Valdés, aparece haber comprado don Francisco Valdés á doña Francisca Arias Cacho el foro íntegro de Inguanzo y además dos terceras partes de los bienes sitos en Ribota que en aquella se espresan, y don Juan Gonzalez de la Vega la tercera parte restante; tambien resulta que por otra escritura del mismo mes y año el don Francisco Valdés vendió al presbítero don Francisco Vega la mitad del espresado foro de Inguanzo;

Que la otra mitad que conservó el don Francisco Valdés fué comprendida en el inventario y particion judicial que á la muerte del mismo se hizo, adjudicándose á sus herederos segun aparece en el fólío veinte y dos;

Que de las dos terceras partes de bienes que adquirió el don Francisco Valdés por la citada escritura de ocho de Junio, una tercera parte la compró para su hijo don José, habiéndose posteriormente dividido los bienes comprados con exclusion del foro entre el D. Francisco, su hijo don José y Juan Gonzalez de la Vega, á medio de peritos, correspondiendo al don José los que espresa la hijuela que presentó con su escrito de réplica de los cuales se halla en quieta y pacífica posesion desde mil ochocientos cuarenta y dos segun así terminantemente lo confiesa don Gregorio Valdés en su juramento á posiciones, y en parte tambien don Cirilo Valdés en el suyo, y que por lo tanto, probado como se halla que la tercera parte de bienes que espresa la hijuela presentada por el don José, fué comprada para el mismo por su padre, á pesar de no haberse espresado esta circunstancia en

la escritura, y que tales bienes le pertenecen, no procede su inclusion en el inventario de la testamentaria de doña Bernarda Vega, así como tampoco lo de la mitad del foro de Inguanzo que ya se dividió entre los herederos despues de la muerte del don Francisco, ni los de la de otra mitad de dicho foro que este último vendió á don Francisco Vega, y

Considerando: que don Bernardo y don Gregorio Valdés no han justificado cual les incumbía, los bienes que determinadamente corresponden á la tercera parte adquirida por don Francisco Valdés en la repetida escritura de otra de Junio de mil ochocientos cuarenta y uno, una vez segregada la que compró para su hijo don José, no siendo posible saber los que correspondieron al don Francisco y los que adquirió en la misma escritura don Juan Gonzalez de la Vega para sí, y que por lo tanto no hay términos hábiles para poder estimar la reclamacion que aquellos hicieron de la inclusion en el inventario de los bienes comprados por la escritura de ocho de Junio, ni aun en esta última parte.

Vistos, además de las leyes citadas los artículos trescientos diez y siete y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos válida la escritura de capitulaciones matrimoniales de siete de Setiembre de mil ochocientos diez y nueve en cuanto á la manda ó donacion hecha por el Presbítero don Francisco Vega, de todos los bienes de que pudo disponer libremente y le correspondieron hasta su fallecimiento, é ineficaz únicamente en la parte referente á la disposicion de la mitad de los bienes de carácter vinculares de que el mismo fué poseedor y debió reservar para su inmediata sucesora doña Bernarda Vega.

En su consecuencia, mandamos que se escluyan del inventario de la testamentaria de esta última, como de la propiedad de don José Valdés, los bienes comprendidos en la mitad con los números doscientos treinta, doscientas treinta y uno, doscientos treinta y dos y doscientos sesenta y cinco, así como la mitad de las demás de procedencia vincular que se hallan bajo los números ciento noventa y seis y desde el doscientos sesenta y seis ámbos inclusive, previa division de estos á medio de peritos.

Y declaramos así bien no haber lugar á la exclusion del inventario de la otra mitad de bienes de procedencia vincular comprendidos bajo los números que quedan expresados, ni á la de los libros, ropas, muebles y semovientes, señalados por don José Valdés, entre los comprendidos en dicho in-

ventario desde el número primero hasta el ciento noventa y uno, así como tampoco á la inclusion pretendida por don Bernardo y don Gregorio Valdés, de los bienes sitos en Ribota, que aparecen comprados por don Francisco Valdés, en la escritura de ocho de Junio de mil ochocientos cuarenta y uno.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia además de notificarse en Estrados y hacerse notoria por medio de edictos por la rebeldia de don Cirilo Valdés.

En la que con esto fuese conforme la sentencia apelada la confirmamos y en lo que no la revocamos.

Y por esta nuestra definitivamente juzgando sin hacer especial condenacion de las costas de esta instancia, con devolucion de los autos al Juzgado de donde proceden, con certificacion de ella, así la pronunciamos mandamos y firmamos. — Anselmo Casado. — Antonio Dieste y Lois. — Manuel S. Guerrero. — Miguel Salgado Membiela. — Enrique Freire.

La anterior sentencia se publicó en veinte de Marzo y se notificó á los Procuradores de las partes en el siguiente dia veinte.

Para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo mandado, libro la presente.

Oviedo diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y siete. — Licenciado, Joaquin de la Escosura.

Juzgados.

Juzgado de primera instancia de Lena.

Don Benigno Fraga, Juez de primera instancia del partido de la Pola de Lena.

Hago saber: que en la noche del veinte y uno del actual, como á las diez de ella, ha sido robada la casa y hórreo de Pedro Alonso Gutierrez y Martinez, vecino de San Justo, parroquia de Turon, en el concejo de Mieres, por cuatro hombres armados, cuyas señas se espresan á continuacion, los cuales llevaron seiscientos cuarenta reales en las monedas siguientes:

Cuatro doblones de cien reales, una de ochenta y cuatro de cuarenta: porcion de chorizos, longaniza, tres jarras de miel, manteca, pan, tres navajas barberas, unas tijeras y una abellota.

Con motivo de dicho hecho se está instruyendo en este Juzgado la correspondiente causa criminal, en la que he acordado que por las autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial se proceda á la captura de los referidos sujetos y ocupacion de los objetos robados, con las

personas en cuyo poder se hallaren, si fuesen de sospechosa procedencia, los que en caso de ser habidos serán puestos á mi disposicion con las seguridades necesarias.

SEÑAS.

Uno alto, de bigote rojo, que vestía de paisano bien portado, y con botas de montar: y los otros tres llevaban trajes de números, eran de estatura pequeña y tenían la cara tapada con pañuelos.

Pola de Lena y Abril treinta de mil ochocientos setenta y siete. — Benigno Fraga. — Por mandado de su señoría, Guillermo Blanco Villegas.

ALQUITRAN DE GUYOT.

Dos ó tres cápsulas de Alquitran de Guyot, tomadas en el momento de las comidas, producen un alivio rápido y bastan con frecuencia para curar en poco tiempo los resfriados y las bronquitis mas tenaces. De este modo se consigue tambien detener y á un curar la tisis ya declarada en este caso, el alquitran impide la descomposicion de los tubérculos y, con la ayuda de la naturaleza, la cura es mas rápida de lo que hubiera podido esperarse.

Seria poco todo cuanto dijéramos para recomendar este remedio, que ha llegado á ser popular en otros paises, no solo por su reconocida eficacia, sino tambien por su baratura porque conteniendo el frasco de Alquitran de Guyot 60 cápsulas, el tratamiento no cuesta sino un real diario próximamente, y con él se evita el uso de las tisanas, pastillas y jarabes.

Para estar bien seguro de obtener las verdaderas cápsulas de Alquitran de Guyot, exijase sobre la etiqueta del frasco la firma Guyot impresa en tres colores. Por lo demas, estas cápsulas se encuentran en casi todas las farmacias. —4—

Anuncios no oficiales.

COMPañIA DEL FERRO-CARRIL

DE LANGREO EN ASTURIAS.

No alcanzando el número de acciones depositadas al que previene al artículo 38 de los estatutos para constituir legalmente la Junta general señalada para el dia 30 ha acordado el consejo hacer la segunda convocatoria, fijando el dia 14 de Junio á la una de la tarde para que tenga lugar definitivamente el acto cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Los asuntos puestos á la órden del dia son la aprobacion de cuentas y balance, fijacion del dividendo y nombramiento de Consejeros y comision Inspector.

En su consecuencia se abre nuevo plazo hasta el dia 6 de Junio para el depósito de acciones y solicitud de billetes de entrada.

Madrid 21 de Abril de 1877. —El Secretario, Aurelio Rico.

OBRAS DEL DIRECTOR

DE
La Voz de los Secretarios
Municipales.

«Manual de la Estadística Territorial» ó compilacion ordenada y metélica de las disposiciones del reglamento de los Amillamientos aprobado por Real Decreto de 19 de Setiembre de 1876.

Está reconocida su utilidad, para saber al primer golpe de vista las atribuciones y deberes de las Juntas, corporaciones, particulares y de los Agentes, con reglas precisas y claras para los servicios que cada uno ha de prestar; y con 51 formularios para todos los expedientes, actas y cuantas diligencias son necesarias practicar:

Su precio 6 reales.

«Practica de la redaccion de los Expedientes de consumos,» ajustada á la instruccion de 24 de Julio de 1876 y al artículo setimo de la Ley de presupuestos de 1876 á 77, con varias observaciones y advertencias; para su mejor inteligencia con tablas de reduccion de céntimos de peseta á céntimos de real y cuartos y de los recargos de primero y segundo grado que facilitan su aplicacion.

Su precio 4 reales.

ADVERTENCIA.

Los que las compren hasta fin de Mayo obtendrán una rebaja de un 25 por 100 en cada una de ellas.

Se halla á la venta, en la imprenta del BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Su importe lo remitirán en sellos de correo con uno mas para su franqueo.

GUIA PRÁCTICA

de la Legislacion Provincial y Municipal,

comprensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administracion de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

IMPRESA Y LITOGRAFIA
DE VICENTE BRID.